

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 1575931530032023-00125 -00
ACCIONANTE : LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
ACCIONADO : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y**
UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

La señora LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, argumentando vulneración a los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, mérito, confianza legítima y dignidad humana.**

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS.-

Informa la accionante que mediante inscripción 560816076 en la plataforma SIMO de la CNSC, aspiró al cargo público de Carrera Administrativa General del Concurso de Méritos de la convocatoria pública territorial 8 de 2022, OPEC 190302, inscripción en virtud de la cual, el pasado 25 de junio de 2023, presentó las pruebas escritas de competencias funcionales, cuyo puntaje mínimo para ser aprobadas, eran 65.00 puntos, alcanzando de ellos, 48.28.

Inconforme con su resultado y siguiendo los protocolos de reclamación, entre el 28 de julio y 3 de agosto, solicitó a las accionadas a través de la plataforma SIMO, se le permitiera acceso a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, lo que así sucedió el 21 de agosto de 2023.

En la aludida fecha, en ejercicio de su defensa no se le permitió tomar tranquilamente las evidencias de las irregularidades cometidas por la universidad accionada en el proceso de calificación, no obstante, tomó apuntes con los que pudo

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

determinar que en su hoja de evaluación, todas las preguntas que respondió y marcó, no tenían la calificación correspondiente, situación con la que resultó imposible establecerlas las preguntas y respuestas sobre las que se asignó el puntaje que definió la calificación, implicando no poder determinar los resultados por los que se eliminó del proceso de selección, quedando de tal manera, evidente que las accionadas, no dieron cumplimiento al derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y artículo 2.2.6.17 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas y anexos de la convocatoria que dan derecho a reclamar sobre los resultados de las pruebas escritas.

De la revisión hecha, encontró que entre 8 y 15 preguntas del cuadernillo de prueba que contestó bien en su hoja de respuestas, fueron anuladas por la universidad accionada y en los documentos que se le presentaron, no tenían señalización de respuesta correcta ni del puntaje correspondiente que debía darse al haber sido contestadas correctamente, situación que viola su derecho a la objetividad, imparcialidad e igualdad y mérito, pues al anular las preguntas bien contestadas se disminuyó injustificadamente el puntaje general de la prueba en tanto que los aspirantes que las contestaron erradamente, les favoreció permitiéndoles mejorar su puntaje en el proceso.

Detectó igualmente que algunas de las preguntas incluidas, no eran pertinentes como lo expuso en su reclamación, pues no se relacionaban con las funciones del empleo al que se inscribió, así como tampoco correspondían a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias, denominado “*EJES TEMÁTICOS*” para la prueba escrita, con lo cual, fue sorprendida en la aplicación de la prueba pues la presentó con la confianza y convencimiento planteado en el acuerdo de la convocatoria y su anexo técnico, siendo de esperarse que aquella, versara sobre competencias y aspectos de conocimiento de las funciones a desempeñar en el cargo al cual se inscribió, más no, sobre temas que no son del conocimiento y formación del aspirante y en su caso, se vulneró su dignidad humana al ser sometida a engaño por las accionadas ya que se le hizo creer después de tantos años al servicio de la entidad, que las preguntas de la prueba estarían relacionadas con el cargo que ha desempeñado y no, con preguntas elaboradas técnica, psicométrica y profesionalmente en la universidad accionada, por personas que desconocen el quehacer diario de la función pública o administrativa en la que labora.

Sus inconformidades, las invocó a través de la reclamación respectiva por lo que en ella solicitó: (i) presentar y publicar a los participantes que lo requirieran, los verdaderos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita y así, hacer posible el derecho de defensa y contradicción con la calificación asignada. (ii) excluir de su prueba y que no fueran calificadas, las preguntas impertinentes, que de no ser por las funciones de su cargo, era imposible contestarlas y por tanto, asignarle un puntaje real en su calificación frente a cada pregunta y (ii) que a las preguntas anuladas pero bien contestadas de su parte, se les asignara la calificación correspondiente, con lo cual, podría alcanzar sobradamente un mejor

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

puntaje para la aprobación de la prueba y así, mantenerse en el concurso compitiendo válidamente.

Adujo que su reclamación no fue leída ni entendida, pues de manera general se le indicó el método matemático que se utilizó para la calificación, el cual le era desconocido y respecto a las preguntas impertinentes, la respuesta que se le brindó le permitió apreciar el imponente trabajo profesional en la construcción de las preguntas y pruebas lo que si bien implica que estaba técnicamente bien elaborada, no es menos cierto que estaba totalmente separada de las competencias y funciones propias del empleo al que se inscribió con lo que en su sentir, se violaron las normas sobre la construcción de la prueba. Reconocieron además, la anulación de preguntas, actuar con el cual considera se han vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca puesto que la dejó en mala posición respecto de la convocatoria, ya que no se explicó la verdadera razón de la eliminación, solo que era una medida general aplicada a todos por igual que en nada, afectaba a los aspirantes.

Afirmó que con la respuesta brindada por las accionadas, se ignoró flagrantemente su solicitud de recalificación y sus derechos fundamentales invocados, además que desconoció su derecho al trabajo debido a que con la falla en la calificación que enrostra, ha sido excluida de continuar en el proceso de selección y por tanto, se le ha negado la posibilidad de integrar la lista de elegibles.

I.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales cuya protección invocó, por lo que requiere se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Politécnico Grancolombiano que en el ámbito de sus competencias y obligaciones, suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 190302 como medida transitoria, hasta tanto se resuelva mediante sentencia judicial el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, instaurado como medio de control con pretensión general de nulidad.

Igualmente, para que se presente la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por ella diligenciada en la prueba escrita, de forma que las accionadas recalifiquen ante el Despacho la misma de tal manera que se evidencie la respuesta contestada, se asigne el puntaje correspondiente a cada una de las preguntas correctamente contestadas y se cuantifiquen en el resultado total y final, concediendo el puntaje necesario por las preguntas anuladas que hayan sido bien contestadas de su parte y por último, que se eliminen las preguntas impertinentes que no pudo contestar al corresponder a otro eje temático del conocimiento y competencia funcional, diferentes a los del empleo para el que se inscribió.

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

Así mismo, para que con la recalificación solicitada se le permita aparecer posicionada en el proceso de selección para el empleo OPEC: 190302 del concurso de méritos para el que se presentó.

I.III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto y competencia a este juzgado y mediante auto fechado nueve (9) de noviembre de 2023, se admitió y se concedió a los accionados, el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

De igual forma, se vinculó al Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado, se solicitó a la CNSC la publicación del auto admisorio en la página web de la entidad para que quienes se creyeran con interés, pudieran intervenir en el asunto.

Asimismo, se negó la medida provisional invocada por la accionante.

I.IV. CONTESTACIÓN

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO: Su Coordinador, informó que a esa institución, celebró con la CNSC el contrato de prestación de servicios N° 321 de 2022, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de carrera administrativa, proceso de selección territorial 8 en el cual participó la accionante, en la que se establecieron las fases correspondientes.

Así, que la actora constitucional se inscribió en el empleo OPEC 190302 denominado Auxiliar de Servicios Generales – Asistencias Código 470 -Grado 10 DE LA Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) que exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos: Título de bachillerato y seis meses de experiencia laboral, los que al haber sido acreditados por la accionante, permitieron que fuese admitida al concurso y por ende, citada a las pruebas desarrolladas el 25 de junio de 2023, contra cuyos resultados preliminares, presentó reclamación a la que se dio respuesta el 12 de septiembre de 2023 de manera clara, concreta y de fondo a cada una de las inconformidades manifestadas.

Luego de hacer un esbozo pormenorizado sobre la idoneidad de la prueba, su metodología de construcción de los ítems, las fases y responsables de éstos, información estadística de los resultados por OPEC, criterios de validación, confiabilidad de la prueba, correspondencia de los ejes temáticos con las funciones del empleo, justificación de las preguntas, eliminación de ítems, método de calificación y acceso a la prueba escrita, señaló que la acción de tutela en el presente caso, era improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad puesto que la accionante debería demandar las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC expresadas en actos administrativos, a través de los medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa, establecidos en la Ley 1437

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

de 2011, jurisdicción ante la cual, también cuenta con la posibilidad de solicitar como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales, máxime cuando la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública y no, la de ser usada como una acción sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que la acción de tutela invocada por la accionante, es improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad ya que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales que considera la accionante que le están siendo conculcados bien sea a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, más aun cuando la controversia gira en torno a la normatividad que rige el concurso, específicamente la etapa de aplicación y calificación de las pruebas escritas, situaciones reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso, acto administrativo de carácter general, respecto del cual, la actora cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, al no ser un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los instituidos legalmente para la defensa de intereses o derechos que se consideran vulnerados, sumado a que dentro del asunto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues el mencionado perjuicio exige considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, circunstancias que no se perciben dentro de la acción invocada por LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ, ya que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Respecto a la situación de la accionante en el concurso, señaló que se inscribió el 24 de febrero de 2023 en el Proceso de Selección-Territorial 8, en la OPEC 190302, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10 y al cumplir los requisitos exigidos en la Oferta Pública, fue admitida.

Informó igualmente que en cumplimiento de lo reglado por el proceso de selección, la entidad mediante aviso informativo del 24 de mayo de 2023, informó a los aspirantes admitidos que la jornada de aplicación de pruebas, se llevaría a cabo el 25 de junio de 2023, etapa que una vez ejecutada, a través de aviso informativo del 19 de julio de 2023, se anunció la publicación de los resultados de las pruebas escritas y que una vez verificado el aplicativo SIMO, se evidenciaba que la señora LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ, no aprobó las pruebas funcionales generales pues obtuvo una calificación de 57.12 puntos, sobre 65 que eran necesarios para aprobarla.

Puso en conocimiento también que de la revisión arriba señalada, se avizoraba igualmente que la actora constitucional allegó reclamación en los términos dispuestos para el Proceso de Selección, a la luz de las disposiciones del

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y en virtud de la misma, se le citó para acceder a las pruebas escritas para que así pudiera complementar su reclamación si lo consideraba pertinente, citación que se previó para el 13 de agosto de 2023, reclamación que acorde con la normatividad que regla la materia, no puede ser tenida como derecho de petición.

Luego de esbozar pormenorizadamente sobre la idoneidad de la prueba, su metodología de construcción de los ítems, las fases y responsables de éstos, información estadística de los resultados por OPEC, criterios de validación, confiabilidad de la prueba, correspondencia de los ejes temáticos con las funciones del empleo, justificación de las preguntas, eliminación de ítems, método de calificación y acceso a la prueba escrita, señaló que por parte de esa Comisión, no existió vulneración alguna por cuanto se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el Anexo Técnico, en la Guía de Pruebas Escritas y Guía de Acceso a Pruebas, así como a las reglas previstas para la etapa de aplicación de pruebas y las reclamaciones fueron llevadas acorde con los lineamientos dispuestos en el Anexo Técnico del Acuerdo regulador, por lo que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, por tanto, debía declararse la improcedencia de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Problema jurídico

El presente asunto, se contrae a determinar si: ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano vulneraron los derechos fundamentales de LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ, con los resultados aplicados a la prueba escrita que se llevó a cabo el pasado 23 de junio de 2023, dentro del proceso de Selección-Territorial 8, OPEC 190302, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10?

¿Se Cumplen en el presente caso los requisitos de procedencia de la acción de tutela, especialmente el de subsidiariedad, para que así haya lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto puesto a consideración por LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ?

II.III. Marco Jurídico

II.III.I. De la acción de tutela

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

II.III.II. Del derecho a la igualdad

Sobre el mencionado derecho fundamental, el artículo 13 de la Constitución Política Dispone:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

Concordante con lo transcrito, la Corte Constitucional en sentencia t-030 DE 2017, ha determinado que, “(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

II.III.III. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-980 de 210, ha definido este derecho, “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014:

“(…)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional en sentencia T-376 de 2017, ha definido el debido proceso administrativo como, “*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Lo anterior, con el objeto de “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”.

II.III.IV. Del principio a la confianza legítima

Se deriva del artículo 83 de la Carta y refiere a que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la*

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La anterior normativa ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en sentencia Te-244 de 2012, precisando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.

Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

II.III.V. Del acceso a la carrera administrativa y concurso de méritos

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”*¹.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

“(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos de Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado[5].

¹ Sentencia C-288 de 2014.

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos[6]:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes[7].

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de[8]: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.[9]

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional [10].

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales[12].

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior[13] y del Estado Social de Derecho[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta[15].

Se suma a lo transcrito que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos,

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reiteró que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 909 de 2004, dispone que una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje.

Concordante, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles *"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."*

Así mismo, el mencionado Acuerdo preceptúa en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo dicho, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es posible ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con la finalidad que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley en vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que "(...) *quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.*(...)"

II.III.VI. Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-456 de 2022, expuso:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno.[81] El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

71. Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.[82]

72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.[83] Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011,[84] los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.[85] Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.[86]

73. *La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:*

“Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces”.

74. *En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.[87]*

75. *En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

76. *Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:*

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

77. Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

78. Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.

79. Luego, en la Sentencia T-081 de 2021, en la que se reiteró la Sentencia T-340 de 2020, la Corte también señaló que en el examen de procedencia de la acción de tutela debía evaluarse la vigencia de la lista y otras circunstancias como la eficacia de las medidas cautelares. Por lo tanto, consideró que, en el caso concreto, la acción de tutela resultaba procedente para establecer si el ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos porque la lista estaba próxima a vencer y las medidas cautelares no podrían entenderse como efectivas.

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

Esto, debido a que tales medidas solo proceden cuando se evidencia una posible violación de la ley por parte del acto administrativo, así como tampoco existía para los accionantes un daño inminente que ameritara una medida cautelar conservativa.

80. Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales”.

III. Análisis del Sub-lite

En el presente caso, la acción se invocó por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, mérito, confianza legítima y dignidad humana por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la calificación que se dio a la accionante LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ en la prueba que presentó el pasado 23 de junio de 2023, dentro del proceso de Selección-Territorial 8, OPEC 190302, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10, de la Gobernación de Boyacá, que al no ser superada, le impide continuar en el proceso de selección y conformación de lista de elegibles y así, acceder al cargo pretendido, pretendiendo la accionante, que se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la referida convocatoria como medida transitoria, hasta tanto se resuelva mediante sentencia judicial el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, instaurado como medio de control con pretensión general de nulidad.

También, para que se presente la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por ella diligenciada en la prueba escrita, de forma que las accionadas la recalifiquen ante el Despacho de tal manera que se evidencie la respuesta contestada, se asigne el puntaje correspondiente a cada una de las preguntas correctamente contestadas y se cuantifiquen en el resultado total y final, concediendo el puntaje necesario por las preguntas anuladas que hayan sido bien contestadas de su parte y por último, que se eliminen las preguntas impertinentes que no pudo contestar al corresponder a otro eje temático del conocimiento y competencia funcional, diferentes a los del empleo para el que se inscribió y que con la aludida recalificación, se le permita aparecer posicionada en el proceso de selección para el empleo OPEC: 190302 del concurso de méritos para el que se presentó.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa que, en efecto LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ, se inscribió en la Proceso de Selección Territorial 8,

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

OPEC 190302, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10, sentido en el cual, se encuentra probado que cumplió los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de dicho empleo, por lo que fue admitida y se le permitió presentar la prueba escrita correspondiente, el pasado 23 de junio de 2023.

Se tiene igualmente que los resultados de la prueba escrita presentada por la accionante, no fueron satisfactorios, razón por la cual, procedió a cumplir con lo dispuesto en las normas reguladoras de la convocatoria en cuanto a presentar la reclamación correspondiente ante las accionadas, quienes le permitieron el acceso al material escrito que desarrolló en la fecha respectiva para que complementara su reclamación y en tal sentido, previa revisión de los aspectos objeto de debate, procedieron a resolverla en la oportunidad correspondiente en la que de manera clara se le indicaron a la accionante los motivos por los cuales la calificación que se asignó a la prueba, se ajustaba a los parámetros establecidos en el anexo técnico cuya finalidad, es la de garantizar un tratamiento igualitario para todos los aspirantes al empleo convocado y por tanto, debía ser confirmada, motivo por el que advierte el despacho, que la valoración y puntuación obtenida en la prueba escrita, no evidencian que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, hayan desplegado un actuar que atente contra las garantías fundamentales deprecadas por el extremo activo.

Y es que si bien en la decisión que resolvió la reclamación hecha por la actora constitución se indicó que contra ella no procedía recurso alguno, no por ello puede pensarse que se abre paso la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que se dice, han sido amenazados pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtir en asuntos como los puestos a consideración a través de este mecanismo constitucional, para determinar si en efecto a la accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales.

Es de precisar igualmente a la actora que con los medios arriba señalados, la Ley 1437 de 2011, le brinda la oportunidad de solicitar medidas cautelares como la de suspensión que pretende con la acción de tutela, mecanismos frente a los cuales, no ha acudido ni demostró su inidoneidad o ineficacia para la protección de sus derechos fundamentales, sino que procedió a acudir directamente a la jurisdicción constitucional con dicta finalidad, mecanismo respecto del cual se le precisa que su objeto es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de derechos fundamentales, “ *cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares...*” como lo establece el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que, la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”²

Así mismo, debe tener en cuenta la accionante, que la tutela como mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, solo es procedente cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T- 381 de 1998: *“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”*

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por la accionante, no lograron probar un inminente perjuicio irremediable que sea necesario conjurar a través de este mecanismo constitucional, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes dentro del proceso de selección a que se hace referencia en este trámite.

Por tanto, el accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues las actuaciones desplegadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se sustentan en las reglas del concurso y además, la respuesta a la reclamación fue clara, congruente y de fondo.

En ese orden, como quiere que en el sub-judice no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar la existencia de vulneración a los derechos invocados o que la actora se encuentre en situación de perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, se declarará la improcedencia de este trámite tuitivo.

² Sentencia T-3810 de 1998

Acción de tutela: Primera Instancia
Rad: 2023-00125
Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

Finalmente y teniendo en cuenta que, el Proceso de Selección Territorial 8, en la OPEC 190302, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10, para el cual se presentó la accionante se encuentra en desarrollo, se ordenará al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC22; y/o quien hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en la página web de la entidad, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el de selección a que alude esta acción y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arellano vs Chile, Fontevecchia y D'amico vs. Argentina y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho no encuentra vulneración a los Derechos Humanos ni al precedente interamericano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, interpuesta en nombre propio por LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que contra el mismo, procede la impugnación señalada por el artículo 31 ibídem.

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC22; y/o quien hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en la página web de la entidad, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el de selección a que alude esta acción y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2023-00125

Accionante: LIGIA MONTAÑA HERNÁNDEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO